

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ROLDANILLO VALLE**

**SENTENCIA No. 138**

**Proceso:** *Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica*  
**Demandante:** *CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S*  
**Demandado:** *EDGAR HUMBERTO BARON MARIN*  
**Radicado:** *76-622-31-03-001-2021-00049-00*

Roldanillo Valle, septiembre 29 de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S contra EDGAR HUMBERTO BARON MARIN.

**DEL TRÁMITE**

CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., incoó demanda para imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra EDGAR HUMBERTO BARON MARIN., quien ostenta la calidad de titular de derecho real principal sobre el bien inmueble denominado "LA PERLA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-107872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la Vereda Guasimal del Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, cuyos linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente.

El día 01 de junio de 2021, por medio de auto admisorio No. 433, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y se autorizó a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 798 de

junio 4 de 2020 que modificó el Art. 28 de la ley 56 de 1981, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el ingreso como la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto del goce efectivo de la servidumbre invocada, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total **QUINIENTOS TRECE PUNTO OCHOCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (513,822mts2) APROXIMADAMENTE**, que corresponde a **CIENTO TRECE PUNTO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (113,477mt) DE LONGITUD y SIETE (7mt) METROS DE ANCHO**.

<b>Área de Servidumbre Eléctrica 513,822 m2</b>				
<b>Cuadro de Coordenadas</b>				
ID	NORTE	ESTE	VERTICE	DISTANCIA (M)
14	980900,2179	1113672,808	1	
14	980894,2641	1113670,42	2	6,415
14	980874,9694	1113651,667	3	26,906
14	980854,964	1113630,746	4	28,947
14	980824,281	1113605,297	5	39,863
14	980754,5462	1113527,69	6	104,335
14	980843,5061	1113615,851	7	125,245
14	980896,7034	1113667,911	8	74,432
14	980900,2179	1113672,808	1	6,028

**DESCRIPCIÓN DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELÉCTRICA: NORTE:** Desde el vértice 8 con coordenadas “N: 980896,7034 y E: 1113667,911” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 1 con coordenadas “N: 980900,2179 y E: 1113672,808” y una distancia de 6,028 metros. Desde el vértice 1 con coordenadas “N: 980900,2179 y E: 1113672,808” sobre el lindero del propietario Perea Libreros Gustavo hasta el vértice 2 con coordenadas “N:980894,2641 y E: 1113670,42” y una distancia de 6,415 metros. **ESTE:** Desde el vértice 2 con coordenadas “N:980894,2641 y E: 1113670,42” sobre el lindero de la Vía Guasimal hasta el vértice 3 con coordenadas “N: 980874,9694 y E: 1113651,667” y una distancia de 26,906 metros. Desde el vértice 3 con coordenadas “N: 980874,9694 y E: 1113651,667” sobre el lindero de la Vía Guasimal hasta el vértice 4 con coordenadas “N: 980854,964 y E: 1113630,746” y una distancia de 28,947 metros. Desde el vértice 4 con coordenadas “N: 980854,964 y E: 1113630,746” sobre el lindero de la Vía Guasimal hasta el vértice 5 con coordenadas “N: 980824,281 y E: 1113605,297” y una distancia de 39,863 metros. **SUR:** Desde el vértice 5 con coordenadas “N: 980824,281 y E: 1113605,297” sobre el lindero de la Vía Guasimal hasta el vértice 6 con coordenadas “N: 980754,5462 y E: 1113527,69” y una distancia de 104,335 metros. **OESTE:** Desde el vértice 6 con coordenadas “N: 980754,5462 y E: 1113527,69” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 7 con coordenadas “N: 980843,5061 y E: 1113615,851” y una distancia de 125,245 metros. Desde el vértice 7 con coordenadas “N: 980843,5061 y E: 1113615,851” en el predio del mismo propietario Edgar Humberto Barón Marín hasta el vértice 8 con coordenadas “N: 980896,7034 y E: 1113667,911” y una distancia de 74,432 metros.

Se debe indicar también que, por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., se realizó consignación en el Banco Agrario por el valor de \$ 4.528.012, correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Por otra parte, se tiene que el demandado EDGAR HUMBERTO BARON MARIN, se haya debidamente notificado, pero no emitió contestación alguna.

## CONSIDERACIONES

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *“son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas”*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)**”*.

En consonancia con lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., en desarrollo de su objeto social desarrolla un plan de expansión, transmisión y distribución para el Departamento del Valle del Cauca, para el periodo 2019 – 2028, es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos requieren afectar parcialmente el predio objeto de esta providencia y que quedo debidamente identificado al inicio de esta sentencia.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar al Departamento del Valle del Cauca, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el bien inmueble denominado **“LA PERLA”** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-107872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la

Vereda Guasimal del Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, cuyos linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente, de propiedad del demandado EDGAR HUMBERTO BARON MARIN, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$4.528.012) que fue el valor del título valor consignado por CELSIA, cifra que no fue objetada por el demandado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, sobre el bien inmueble denominado “LA PERLA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-107872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la Vereda Guasimal del Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, cuyos linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente, de propiedad del demandado EDGAR HUMBERTO BARON MARIN.

El área para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tendrá una extensión total **QUINIENTOS TRECE PUNTO OCHOCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (513,822mts<sup>2</sup>) APROXIMADAMENTE**, que corresponde a **CIENTO TRECE PUNTO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (113,477mt) DE LONGITUD y SIETE (7mt) METROS DE ANCHO** y el área y los linderos son los que quedaron especificados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-107872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-107872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

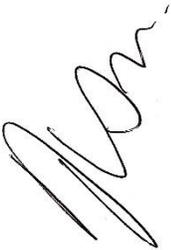
**CUARTO: DETERMINAR** el valor de la indemnización en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$4.528.012), en consecuencia, se ordena **ENTREGAR** al señor EDGAR HUMBERTO BARON MARIN, el título judicial constituido a favor de este Despacho.

**QUINTO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>ROLDANILLO VALLE</b> <b>ESTADO CIVIL No. 070</b></p> <p>Hoy, septiembre 30 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p>  <p><b>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</b> Secretaria</p>
---